



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	INGENIERIA MONTAJES ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS	ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A.S.
RADICADO	050013103009-2022-00216-00
ASUNTO	NO SE INCORPORA DICTAMEN COMO PRUEBA POR SER EXTEMPORÁNEO. ADICIONAL, ENTIÉNDASE DESISTIDO TÁCITAMENTE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto del 6 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 227 del Código General Del Proceso, se decretó¹ como prueba rogada por la parte demandante, la incorporación del dictamen pericial, bajo estas condiciones:

*“...**Dictamen pericial:** De conformidad con lo dispuesto en el canon 227 del C.G.P., se concede a la parte demandante, **el término de 12 días a partir de la notificación de la presente providencia por estados**, para que arrime la experticia anunciada, cuyo costo estará a su cargo. De no lograrse su arribo en ese plazo, se dará aplicación al art. 317 del régimen adjetivo vigente...”*

Contra el auto por medio del cual se decretaron pruebas, se presentó recurso de reposición contra varias de las decisiones allí tomadas, sin que se formulara inconformidad alguna respecto del dictamen en mención.

En providencia del 24 de agosto de 2023, se resuelve el recurso, quedando en firme lo concerniente al dictamen pericial.

No obstante, la experticia fue presentada el 30 de octubre de 2023, la que se considera **fue allegada de manera extemporánea**, razón por la cual, no podrá ser incorporada al proceso, pues los términos para las partes son **perentorios** dejando vencer el judicial establecido para ser adosado y controvertido, pues, ni en el lapso de tiempo entre el decreto de la prueba

¹ Archivo 10



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

y la resolución del recurso, **5 meses 12 días**, y, el auto que resolvió la inconformidad y el arribo de esta experticia, **2 meses 6 días**, se logra cumplir con la carga impuesta en el plazo judicial como se dijo, ni en el perentorio de los 30 días que dice el art. 317 del C, General del proceso, como se advirtió en aquella providencia, para considerar desistida tácitamente aquella prueba.

Estos argumentos, son la razón suficiente para que no sea tenido en cuenta este dictamen como medio probatorio puesto que no se incorporó en tiempo.

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf84789d6ed62253bbf5cd492d875e76df5b6368ec352bc0075791f17d8a69**

Documento generado en 05/02/2024 08:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>